DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DECLARA LA INADMISIÓN DEL RECURSO PRESENTADO POR
, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB
, CONTRA LA RESOLUCIÓN 2/2019-20 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACION VASCA DE BALONMANO DE FECHA 23 DE ENERO 2020.

Expediente nº 3/2020.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. - En fecha 23 de enero de 2020, el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano dictó resolución desestimando el recurso interpuesto por instándole al abono al "Club deportivo la cantidad de 1.008,00€ por los derechos de formación del jugador".

Segundo. - Contra la citada Resolución, en nombre y representación de presenta recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva solicitando que se declare el fallo nº 2/2019-2020 de 23 de enero de 2020 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano contrario a derecho y se extinga la obligación de pago de la cantidad de 1.008,00 € por los derechos de formación de

Este órgano acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Balonmano, confiriéndole, asimismo,



DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

La Federación Vasca de Balonmano cumplió el requerimiento, el 25 de febrero de 2020.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero**. – En virtud de lo dispuesto en el artículo 59.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Balonmano:

"2. Las decisiones que adopte el Comité de Apelación agotaran la vía federativa y contra las mismas se podrá interponer Recurso ante el Comité Vasco de justicia Deportiva en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde su notificación"."

Por su parte las competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva, vienen establecidas en el artículo 138 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco:

"Artículo 138 Competencias

Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

- a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.
- b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.
- c) Conocer y resolver cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias.
- d) Conocer y resolver los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.
- e) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instanc*ia de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco.*"

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

Igualmente, el artículo 3 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en relación a sus competencias indica lo siguiente:

"Artículo 3.- Competencias.

Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.

c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias

d) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.

e) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco."

Segundo. - La materia aquí planteada viene referida a los Derechos de Formación o más concretamente derechos de retención regulados en el artículo 67 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 73 de Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Vasca de Balonmano.

La resolución impugnada, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano, ratificó la previa decisión del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la misma Federación, declarando la obligación del Club de proceder al pago de 1.008,00 € al Club Deportivo

por los derechos de formación del Jugador

conforme a los artículos 72 a 75 bis del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Vasca de Balonmano.

El Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco, desarrolla (párrafo segundo de su parte expositiva) "en materia de federaciones deportivas, dicha Ley 14/1998, sustituyendo así al vigente Decreto 265/1990, de 9 de octubre (...)", de manera que "las federaciones deportivas son

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

entidades privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica que ejercen, además de sus propias atribuciones, funciones públicas de carácter administrativo" (art. 2.1), impulsando, calificando, autorizando, ordenando y organizando las actividades y competiciones deportivas oficiales (arts. 8 y 9).

Entre dichas funciones está, sin ninguna duda, la de regular, en su ámbito territorial, la materia aquí controvertida, los derechos de formación de los/as jugadores/as.

En consecuencia, no cabe ninguna duda de que resulta plenamente aplicable Club como participante en la competición la regulación de los derechos de formación contenida en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Vasca de Balonmano.

Tercero. - En el presente caso, la resolución recurrida procede de una actuación federativa cuyo origen se sitúa en un Órgano que, entre sus competencias, posee la resolución de los asuntos de naturaleza disciplinaria, pero al que conforme a las disposiciones federativas se le atribuyen además otras más allá de las de este ámbito, entre las que se sitúan las reclamaciones pecuniarias en relación con los derechos de formación de los deportistas.

Para este comité el objeto del litigio se trata de una cuestión de naturaleza patrimonial privada, una reclamación económica entre dos clubes deportivos por unos derechos de formación de un jugador. Por ello este Comité carece de competencias para conocer y resolver sobre esta concreta materia litigiosa pues sus competencias vienen establecidas con carácter limitativo en el artículo 138 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, cuyo contenido se ha citado anteriormente, téngase en cuenta que el acuerdo impugnado carece de naturaleza disciplinaria, y que no se impide la tramitación y emisión de la licencia del jugador a favor del ni se sanciona en la competición ni al jugador ni al club.

Cuarto. - En consecuencia, siguiendo lo dispuesto en los artículos 116 a) y 119.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe acordarse la inadmisión del recurso interpuesto por don , en nombre y representación de

contra la Resolución nº 2/2019-2020 de 23 de enero de 2020, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano.

Por su parte, el artículo 16.4.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, ordena "rechazar la admisión a trámite del recurso por (...) no ser objeto el recurso de las competencias del Comité".

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

## **ACUERDA**

Declarar la inadmisión del recurso interpuesto por don , en nombre y representación de contra la Resolución nº 2/2019-2020 de 23 de enero de 2020, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano.

KULTURA ETA HIZKUNTZA POLITIKA SAILA

Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA Comité Vasco de Justicia Deportiva

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de junio de 2020.

CAROLINA MURO ARROYO

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva